

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

ACTA DE CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS VIRTUAL \_LIFE SIZE

Artículo 181 Ley 1437 de 2011

[VideoAudienciaPruebasII.mp4](#)

Expediente de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1	1	0	0	1	3	3	4	2	0	4	7	2	0	2	1	0	0	2	7	9	0	0
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

Despacho Judicial

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Demandante

CLAUDIA PATRICIA NIÑO SALAZAR identificada con C.C. No. 51.889.655 de Bogotá

Demandado

HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA

Hora

0 9

Hora

1 1

Minuto

X

AM/PM

Fecha

2 1

Día

0 9

Mes

2 0 2 3

Año

Tipo de audiencia

CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS

1. INTERVINIENTES:

1.1. Parte demandante:

Dr. **CESAR JULIAN VIATELA MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 1.016.045.712 y tarjeta profesional de abogado No. 246.931 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora a quien ya se le había reconocido personería para actuar en el auto que admitió a trámite la demanda.

Correo electrónico: [notificaciones@misderechos.com.co](mailto:notificaciones@misderechos.com.co)

1.2. Parte demandada

Dra. **KAREN ALEJANDRA RAMÍREZ HOLGUÍN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.635.192 de Tunja y tarjeta profesional de abogada No. 286.379 del

Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoció personería para actuar en el auto que proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 16 de marzo de los corrientes visible en el archivo 24 digital.

Correos electrónicos: [notificaciones@hus.org.co](mailto:notificaciones@hus.org.co) y [karenramirez.hus@gmail.com.co](mailto:karenramirez.hus@gmail.com.co)

El Despacho deja constancia de la inasistencia por parte de la Agente del Ministerio Público **Dra. ZULLY MARICELA LADINO ROA Procuradora 187 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho judicial y del Representante de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado; no obstante, ello no impide la celebración de la audiencia.

**Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria**

## **2. RECAUDO DE PRUEBAS**

Encuentra el Despacho que en audiencia de pruebas celebrada el 31 de agosto de 2023, se recibieron las declaraciones de los testigos solicitados por la parte actora y el interrogatorio de parte solicitado por la apoderada de la accionada y además se incorporó la respuesta allegada por el Hospital Universitario La Samaritana, quedando pendiente el testimonio decretado en favor del extremo pasivo, así como la documental requerida por segunda vez a las Cooperativas COOPSEIN CTA., COLTEMPORA SAS. y CONEMPLÉOS.

Por lo anterior, **se procede a la práctica de las pruebas**, así:

**2.1. TESTIMONIAL DE LA ENTIDAD DEMANDADA:** El Despacho procede a recibir la declaración del testigo solicitado por el apoderado del Hospital Universitario La Samaritana, señor EDGAR MAURICIO CIFUENTES RAMÍREZ, en calidad de Representante Legal de la Cooperativa Coopsein CTA.

La apoderada del ente hospitalario refiere que a pesar de que se enviaron los requerimientos competentes, no fue posible lograr la comparecencia a la presente audiencia y por lo tanto, en aras de no dilatar el proceso, **desiste de la prueba**.

Como quiera que el apoderado de la parte actora manifestó estar de acuerdo y por ser procedente, el titular del Juzgado **ACEPTÓ EL DESISTIMIENTO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL** decretada en audiencia inicial, antes referida.

**La anterior decisión es notificada en estrados**

### **2.2. DOCUMENTALES:**

#### **2.2.1. De la entidad demandada:**

El apoderado del ente hospitalario solicitó oficiar a la Cooperativa de Trabajo Asociado y Operadora de Servicios en Salud - Coopsein CTA., a fin de que allegara

certificación y soportes de pago de las sumas reconocidas a la señora Claudia Patricia Niño Salazar, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.889.655 de Bogotá, por concepto de compensación, auxilios, beneficios cooperados y seguridad social, por el periodo en que la antes mencionada mantuvo una vinculación como asociada.

De igual manera, que se oficiara a la Empresa de Servicios Temporales Colombiana de Temporales - Coltempora SAS., para que remitiera certificación y soportes de pago de las sumas reconocidas a la señora Claudia Patricia Niño Salazar, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.889.655 de Bogotá, por concepto de salarios, prestaciones sociales (salud y pensión), cesantías, intereses a las cesantías, recargos nocturnos y dominicales; caja de compensación familiar, dotación y demás emolumentos legales o contractuales pactados por los periodos en que la actora mantuvo un vínculo laboral con la temporal.

### **2.2.2. Pruebas de oficio por el Despacho**

En uso de la facultad contemplada por el artículo 213 del CPACA, el Despacho de manera oficiosa ordenó requerir a las Cooperativas Coopsein CTA., Coltempora SAS. y Conempleos, para que enviaran con destino al expediente:

- La totalidad de la hoja de vida completa y legible de la señora Claudia Patricia Niño Salazar identificada con cedula de ciudadanía No. 51.889.655 de Bogotá, quien desempeña el cargo de Auxiliar de Enfermería en el Hospital de La Samaritana desde el 7 de noviembre de 2011 y hasta el 28 de febrero de 2021, en virtud de la contratación celebrada entre las cooperativas referidas y el ente hospitalario para los procesos asistenciales contratadas o suministro de personal de salud.
- Certificación de las funciones desempeñadas por la demandante, junto con la agenda o cronograma de turnos realizados por ésta, y los salarios y demás emolumentos percibidos, así como las capacitaciones brindadas para el desarrollo de sus labores.
- Carpeta de la supervisión realizada a los contratos suscritos con la señora Claudia Patricia Niño Salazar identificada con cedula de ciudadanía No. 51.889.655 de Bogotá, quien desempeñó el cargo de Auxiliar de Enfermería en el Hospital de La Samaritana desde el 7 de noviembre de 2011 y hasta el 28 de febrero de 2021, aportando actas de inicio y de terminación, certificados de disponibilidad presupuestal, así como las capacitaciones brindadas a ella, en caso de que así hubiera sido.

Conforme a lo anterior, la Secretaría del Despacho libró los respectivos requerimientos para que fueran tramitados por los apoderados de las partes, no obstante, sólo el extremo pasivo allegó el soporte de envío de los mismos por correo electrónico de fecha 06 de septiembre hogaño – archivo 46.

Al respecto, el día 11 del mismo mes y año de los corrientes la Cooperativa Coopsein CTA. allegó respuesta a la orden impartida; por lo tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y a fin de garantizar el derecho de contradicción se ordena **correr el traslado a las partes para que se pronuncien si lo consideran pertinente.**

**El apoderado de la parte actora: Sin objeción alguna.**

**La apoderada de la entidad demandada: Sin observaciones.**

Teniendo en cuenta que no existe objeción frente a la documental aportada, se **INCORPORA** dentro del proceso electrónico la hoja de vida de la actora en el archivo 47, con el valor probatorio que la ley le otorga y que será analizado al momento de proferir sentencia.

Por su parte, las Cooperativas COLTEMPORA SAS. y CONEMPLOOS nuevamente guardaron silencio, por lo que se ordena por Secretaría se **ORDENA REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ**, a fin de que alleguen la referida documental aportar la mencionada documental dentro de los **cinco (5) días siguientes**, debidamente organizada y legible, únicamente al buzón [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y demás sujetos procesales e intervinientes, incluyendo la Agente del Ministerio Público, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 núm. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior **SO PENA DE INCURRIR EN LAS SANCIONES DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 44 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y DE COMPULSAR COPIAS ANTE LOS ÓRGANOS COMPETENTES POR OBSTRUCCIÓN A LA JUSTICIA**, para lo cual se insta a los apoderados de ambos extremos colaborar y gestionar el recaudo de la prueba, empero de desistirse de la misma, con las consecuencias que ello acarree al momento de proferir el fallo respectivo.

#### **La anterior decisión es notificada en estrados**

En atención a que las pruebas pendientes por recaudar son documentales, una vez sean allegadas y se haya surtido el respectivo traslado probatorio, se incorporarán al expediente y se continuará el trámite procesal, sin que sea necesario volver a celebrar audiencia.

Cumplido lo anterior, por Secretaría ingrésense los procesos al Despacho para lo pertinente.

**Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria.**

Se da por finalizada la audiencia siendo las 9:29 a.m., advirtiéndole a las partes que la presente audiencia ha quedado grabada a través de la plataforma Lifesize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura y una vez se suscriba la presente

acta por el Juez, será incorporada al expediente digital, al cual tienen acceso a través del link enviado con el auto admisorio de demanda o con el auto que fija fecha para la presente.

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **becca891d9b9e9ae4b8c8666b033b1ed3ed8a3147dfa10e291e8ae77d9eb4389**

Documento generado en 22/09/2023 03:27:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**